



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de julio de 2013.
C-39-13.

Doctor
Héctor Requena
Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí
(UNACHI)
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo a bien dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota RECT-UNACHI-0524-2013, por la cual consulta a esta Procuraduría sobre los siguientes aspectos: **a)** si el artículo 148 de la Ley 62 de 2008, priva(SIC) o tiene preferencia sobre el artículo 10 de la citada Ley. Es decir, si se puede aplicar el numeral 3 del artículo 148 a los colaboradores que se encontraban laborando en forma eventual al momento de aprobarse esta ley, bajo la partida de autogestión 03, en cargos de apoyo, auxiliar, técnico, profesional y demás, hasta el nivel de jefatura o, si por el contrario, los excluye; **b)** si el numeral 1 del artículo 148 de la referida ley aplica a los funcionarios que ocupaban desde puestos de jefatura hasta jefes de departamentos al momento de su entrada en vigencia, aunque hubieran llegado a dichos cargos por designación de la autoridad nominadora y no por concurso, además de tener otra posición permanente; y, **c)** si los colaboradores administrativos que se encuentran en posiciones de jefatura hasta el nivel de departamento y poseen otro puesto permanente, pueden reclasificar en ese cargo (jefatura) de acuerdo con el mencionado numeral 1 del artículo 148.

Con la finalidad de poder dar contestación a las interrogantes planteadas, considero oportuno citar el texto del artículo 148 de la Ley 62 de 2008, "que instituye la Carrera Administrativa Universitaria en las universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá", cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 148. Los servidores públicos que estén laborando en universidades oficiales al momento de entrar en vigencia la presente Ley ingresarán a la Carrera Administrativa Universitaria, de acuerdo a los siguientes parámetros:

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

1. Los que ocupen posiciones en forma permanente en la estructura institucional, manteniendo los derechos adquiridos como titulares de dichas posiciones. En el caso de la jefatura, se acreditarán a la Carrera Administrativa Universitaria hasta el nivel de Jefe de Departamento.
2. Los servidores públicos que ejerzan un cargo de nivel auxiliar, siempre que ocupen una posición fija en la estructura de cargos. Posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, estos servidores adquirirán el estatus de Carrera Administrativa, cuando completen dos años continuos de ejercer en la administración universitaria.
3. Los servidores públicos que ocupen cargo en los otros niveles funcionales, que no sean puestos de jefatura, y que cumplan con los requisitos mínimos descritos en el cargo descrito en el Manual Descriptivo de Clases Ocupacionales y posean un mínimo de dos años continuos de ejercer en la Administración Pública” (Subraya el Despacho).

La norma bajo examen se encuentra contenida dentro del Título VII de la Ley 62 de 2008, sobre disposiciones finales, y establece el procedimiento especial de ingreso a la Carrera Administrativa Universitaria para los servidores públicos **que ya se encontraban laborando en las universidades oficiales al momento de entrar en vigencia la ley en mención**, es decir, que se trata de una norma de carácter especial, por lo que su aplicación, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, debe prevalecer frente a cualquier otra disposición de carácter general que forme parte del mismo cuerpo legal y que también guarde relación con estos aspectos; tal como lo ha indicado la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de 15 de diciembre de 1995 y 10 de febrero de 2004, al señalar en lo medular que: **“las disposiciones relativas a un asunto especial, o a casos particulares, tienen preferencia en su aplicación sobre la que tenga carácter general”**.

Para efectos de su primera interrogante, debe tenerse en cuenta que el numeral 3 del artículo 148 de la Ley 62 de 2008, fija de manera particular los parámetros para adquirir el estatus de servidor público de Carrera Administrativa Universitaria, cuando se tratara de servidores públicos que ocuparan cargos en otros niveles funcionales distintos al de jefatura y que, al momento de entrada en vigencia de la ley, cumplieran con los requisitos descritos en el Manual Descriptivo de Clases Ocupacionales, y además, poseyeran un mínimo de dos años continuos de ejercer en la Administración Pública.

En razón de lo antes indicado, los colaboradores que para ese momento se encontraban laborando en forma eventual bajo la partida de autogestión 03, o de Personal Contingente, definida por el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público "como los gastos en concepto de sueldos devengados por **personas que ocupan cargos en programas o actividades que tienen una duración inferior al ejercicio fiscal**", quedaron excluidos de la aplicación de este numeral, al no reunir las condiciones mínimas que exige dicho precepto legal.

Con respecto a su segunda interrogante, relacionada con la interpretación del numeral 1 del artículo 148 de la mencionada ley de carrera, somos del criterio que los funcionarios que al momento de entrar a regir la misma habían sido designados por la Administración y no por concurso para ocupar de manera temporal puestos de jefatura, hasta el nivel de jefes de departamento, también quedan excluidos de esta disposición, habida cuenta de que éstos no fueron acreditados en dichos cargos para ingresar a la Carrera Administrativa Universitaria; no obstante, si los funcionarios poseían al momento de la entrada en vigencia de la Ley, otro cargo permanente en la estructura institucional podían ser acreditados a la Carrera Administrativa Universitaria, siempre que cumplieran con los requisitos descritos en el Manual Descriptivo de Clases Ocupacionales y poseyeran un mínimo de dos años continuos de ejercer en la Administración Pública.

En cuanto a su última pregunta, debemos señalar que de acuerdo con su contenido, el numeral 1 del artículo 148 de la Ley 62 de 2008, tenía como propósito establecer las condiciones para que un número determinado de servidores públicos que se encontraban laborando al momento de la entrada en vigencia se incorporaran a la Carrera Administrativa Universitaria a través de un procedimiento especial, por lo que este Despacho es del criterio que la situación planteada con respecto a su reclasificación en los cargos que ocupaban para esa fecha resulta ajena al sentido de esa disposición.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Doctor Oscar Cévile
Procurador de la Administración.
OC/au.

